



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 282

MAGISTRADO PONENTE: RONALD OTTO CEDEÑO BLUME

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	HENRY ALEXANDER HERRERA ALVARADO Y OTROS marioalfonsocm@gmail.com
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – UNIMETRO S.A. Y COPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA notificacionesjudiciales@cali.gov.co mcpiraban@metrocali.gov.co gerencia@unimetro.com.co
RADICACIÓN:	76001-23-33-002-2018-00207-00
TEMA:	RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR LA DEMANDADA DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

I. ANTECEDENTES

1. El Distrito Especial de Santiago de Cali, por medio de apoderado judicial, presentó solicitud de llamamiento en garantía contra la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y las entidades coaseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en virtud de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154 que afirma se encontraba vigente para la fecha del accidente que dio origen al presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

2. Sea lo primero advertir que, en relación con la figura del llamamiento en garantía, el CPACA contiene una disposición especial que consagra los requisitos, para lo cual establece:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

3. De la disposición citada, se desprende como requisito esencial para la procedencia del llamamiento, que, por una relación legal o contractual el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia en virtud de la cual, el demandado se ve obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

4. Igualmente, esta norma señala que, si el juez encuentra procedente la solicitud del llamamiento en garantía, se debe efectuar la respectiva notificación al llamado, por lo que resulta pertinente analizar si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 225 del CPACA.

5. Una vez estudiado el escrito de llamamiento en garantía, se advierte que cumple con todos los requisitos exigidos de la siguiente manera:

(i) El nombre del llamado y su representante. De los argumentos expuestos se destaca que el nombre de la llamada en garantía es MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, y el de las coaseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA. Dicho dato y el del representante legal de cada una de las entidades aseguradoras se encuentran visibles en los anexos que reposan en el índice 40 de SAMAI.

(ii) La indicación del domicilio o lugar de residencia del llamado. En el evento en que el juez encuentre procedente la vinculación del llamado, este debe notificarse de tal decisión y debe tratarse en iguales condiciones que el demandado, por tanto, se hace necesario la indicación de la dirección para notificaciones. Este requisito también se encuentra cumplido, como se verifica en el índice 40 de SAMAI, en el que reposan los certificados de existencia y representación legal de las entidades aseguradoras llamadas en garantía.

(iii) El apoderado judicial de la llamante manifestó que las entidades aseguradoras llamadas en garantía son garantes y en consecuencia están llamadas a responder por los perjuicios que puedan surgir del presente proceso.

(iv) La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. Al respecto, tanto la dirección de la llamante como la de su apoderado judicial, se encuentran visibles en el índice 40 de SAMAI.

6. Ahora bien, de la lectura del llamamiento en garantía el Despacho advierte que, la entidad demandada no señala respecto de las llamadas una pretensión autónoma o diferente de la controversia que se procura resolver mediante el presente medio de control, sino que pretende que, en caso de ser condenada, responda de acuerdo a sus obligaciones, por lo que el Despacho considera pertinente admitir el llamamiento en garantía.

7. Sumado a lo anterior, es importante aclarar que el llamamiento solicitado se hace en virtud del artículo 225 del CPACA, es decir, con el argumento de tener un derecho legal o contractual, sin que sea necesario probar el dolo o la culpa grave de la compañía aseguradora, toda vez que tal prueba se pide únicamente cuando se solicita el llamamiento en garantía con fines de repetición.

8. En mérito de lo expuesto, le asiste interés a la demandada Distrito Especial de Santiago de Cali en realizar el llamamiento en garantía a las compañías aseguradoras MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, ALLIANZ SEGUROS S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., pues en el evento de accederse a las pretensiones de la demanda, podría tener derecho a que la llamada en garantía le reembolse total o parcialmente el pago que tuviere que hacer, cumpliendo de esta manera los requisitos del artículo 225 del CPACA.

9. De conformidad con lo anterior, se procederá a aceptar el llamamiento en garantía efectuado por la parte demandada.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la parte demandada, DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, contra las compañías aseguradoras MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, ALLIANZ SEGUROS S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia y el auto admisorio de la demanda, a las llamadas en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, ALLIANZ SEGUROS S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a través de su representante legal, en la forma prevista para la notificación contenida en los artículos 197, 199 y 200 del CPACA reformados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, a fin de que conteste y solicite las pruebas a que haya lugar.

De conformidad con el artículo 225 del CPACA, se concede a las llamadas en garantía un término de quince (15) días a partir de la notificación del presente auto, para contestar el llamamiento en garantía. Este plazo comenzará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: La demandada Distrito Especial de Santiago de Cali deberá remitir al correo electrónico rpmemorialestadmvc Cauca@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la constancia de remisión efectiva de la copia de la demanda, sus anexos, del auto admisorio, del escrito de llamamiento en garantía y de la presente decisión.

Hasta tanto no se alleguen las constancias anteriormente referidas, la Secretaría de esta Corporación no realizará la notificación personal a la llamada en garantía. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a la aplicación del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Vencido el término de traslado de la llamada en garantía, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado(o) judicial de la parte demandada Distrito Especial de Santiago de Cali al abogado(a) CRISTÓBAL MARTÍNEZ GARCÍA identificado(a) con c.c. 16.698.468 y T.P. No.52.339 del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

SEXTO: Se advierte a los sujetos procesales que todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán enviarse al correo electrónico de la secretaria rpmemorialestadmvc Cauca@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, identificando el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL MAGISTRADO PONENTE, NOMBRE DEL DEMANDANTE, EL ASUNTO y de igual forma deberán indicar su canal digital conforme al artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
RONALD OTTO CEDEÑO BLUME
Magistrado

Proyectó AMMR